



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado N°	055793102001 2023 00033 00
Proceso	Verbal -reconocimiento de mejoras-
Demandante	CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT
Demandado	LEONEL PATIÑO LÓPEZ Y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ
Providencia	2023 – S 163
Asunto	Ordena notificar en debida forma

El 28 de abril de 2023¹ fue allegado por el demandante memorial indicando *“Envío oficio de notificación de demanda.”* en el que se anexa lista de correos de la empresa de mensajería 4/72 que da cuenta de la remisión de un mensaje a LEONEL PATIÑO Z., sin que pueda establecerse qué tipo comunicación le fue remitida o el contenido de lo que fuera enviado.

Posteriormente, el 2 de mayo, el demandante allega memorial indicando *“Envío constancia de notificación personal de la demanda de reconocimiento de mejoras a los señores Carlos Dario arbelaez y la señora Sandra Milena Tobón”* anexando copia del auto admisorio de la demanda con dos firmas, la primera de ellas sin que pueda precisarse a quien pertenece, indicando que recibió personalmente notificación de demanda el 28 de abril de 2023 y anotando el número de cédula 700.840, la segunda de Sandra Tobón, indicando igualmente que recibe notificación personal de la demanda el 28 de abril de 2023 a las 5:15 p.m. y anotando el número de cédula 43.151.783.

En el escrito de demanda se indicó como información de los demandados tanto dirección física como dirección de correo electrónico, teniendo que en la actualidad coexisten dos formas de realizar la notificación de una persona que ha sido vinculada a un proceso judicial, estando estas dos formas dispuestas en primer lugar en los artículo 291 y 292 del C.G.P. y en la ley 2213 de 2022, la primera de estas normas dispone sobre la notificación a través de comunicación física, la segunda regula lo pertinente a la notificación a través de medios electrónicos.

En el caso bajo estudio se aprecia, que se allegó una lista de correos enviados de manera física y además se allegó copia digital de auto que contiene las firmas de los demandados según pregonar el demandante, teniendo entonces que se puede concluir que la forma escogida por el demandante para enterar a los demandados de su vinculación al proceso es la regulada por el C.G.P., teniendo que la manera de hacer la citación para la notificación personal está dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 de esa codificación y que reza.

¹ PDF 08



“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Analizadas las comunicaciones que pretenden evidenciar la notificación de los demandados, se aprecia en primer lugar que la “LISTA DE CORREOS” anexada no le dice nada al proceso, por cuanto da constancia de la remisión de algo, sin poderse precisar que es lo que se envió. Tampoco da cuenta del contenido, de acuerdo a la obligación que tiene la empresa de cotejar y sellar una copia de la comunicación, no se aprecia constancia de la entrega, más allá de verse anotado en ese documento que fue entregado y una fecha.

En igual sentido, la copia del auto admisorio de la demanda con firmas, tampoco puede tenerse como constancia de notificación de los demandados, por cuanto la norma antes citada no permite este tipo de enteramiento, teniendo que dispone que debe enviarse comunicación a través de servicio postal autorizado, igualmente tampoco podría entenderse como la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C.G.P., por cuanto esta requiere como presupuesto que no se pueda haber realizado la notificación personal de los demandados, para el caso concreto, teniendo que estos, como se dijo, no han sido citados para ello en debida forma.

Se requiere entonces al demandante, para que proceda con la notificación personal del auto admisorio de la demanda atendiendo en forma estricta al claro y preciso contenido del artículo 291 del CGP o en caso de hacerlo de manera electrónica, que cumpla los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c808f5a98354d906f861771eafd10cfb218e9479f4d75fdd110c1383fe8e7fa**

Documento generado en 05/05/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>